



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04038-2008-PA/TC

APURIMAC

RUTH VILLAFUERTE FERNÁNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Ruth Villafuerte Fernández contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurimac, de folios 80, su fecha 27 de febrero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de diciembre de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo en contra del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, oficina de Apurimac (COFOPRI-Apurimac), solicitando que se deje sin efecto el despido verbal incausado y consecuentemente se le reponga en su puesto habitual de trabajo como secretaria de COFOPRI-Apurimac. Asimismo, solicita que se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el 5 de noviembre de 2007, fecha en la que se habría producido el despido incausado, más los intereses generados hasta su reposición en las labores habituales que venía realizando.
2. Que el Juzgado Mixto de Abancay, con fecha 26 de diciembre de 2007, declara la improcedencia liminar de la demanda estimando que si bien ha venido trabajando hasta el 5 de noviembre de 2007, no se ha excedido el límite máximo permitido por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR y que “el empleador ha resuelto arbitrariamente el contrato, por lo que esta figura más bien se subsume en el supuesto normativo del artículo 76” (Folio 50) del referido decreto supremo. Y agrega que la recurrente tendrá que acreditar el carácter arbitrario del despido, resultando la vía pertinente la ordinaria laboral, por lo que es de aplicación el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
3. Que la Sala Superior confirmó la apelada, considerando que la reposición sería procedente si el trabajador, luego de haber concluido su contrato, hubiese continuado prestando sus servicios durante más del límite permitido por el artículo 74 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, es decir 5 años. Lo que no ha ocurrido en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04038-2008-PA/TC

APURIMAC

RUTH VILLAFUERTE FERNÁNDEZ

4. Que los jueces de los grados precedentes han determinado la improcedencia liminar de la demanda argumentando que no se ha sobrepasado el plazo de 5 años establecido en el artículo 74 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenando del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Tal análisis no resulta correcto ni ajustado a la jurisprudencia de este Tribunal, ya que en este caso no se está discutiendo aspectos relativos a los contratos de trabajo sujetos a modalidad toda vez que se aprecia de autos que los medios probatorios adjuntados en la demanda generan indicios suficiente para que la demanda tenga que ser admitida a trámite.
5. Que por tanto la vía del amparo resulta *prima facie* adecuada para discutir si en efecto la demandada ha vulnerado el derecho fundamental del trabajo de la actora. En vista de lo expuesto, corresponde revocar lo actuado y ordenar que la demanda sea admitida a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **REVOCAR** la resolución expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurimac, de folios 80, su fecha 27 de febrero de 2008 y la resolución del Juzgado Mixto de Abancay, obrante a folios 49, su fecha 26 de diciembre de 2007.
2. Ordenar al Juez de primera instancia que admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR